

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00193

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el despacho que el título valor base de la ejecución, carece de lo dispuesto en el numeral 2¹¹ del artículo 621 del Código de Comercio, por las razones que a continuación se expresan:

Como es sabido, la firma del creador, es elemento esencial y común de los títulos valores. De ahí que, el artículo 625 y 626 ídem, expresen en esencial, que la sola firma da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria, al punto que su suscriptor, queda obligado de manera autónoma y al tenor literal del éste.

Por otro lado, dispone el inciso segundo del artículo 826 del Código de Comercio, que *“(...) por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...).”*

Empero, el artículo 827 *Ejusdem*, dispone que *“(...) La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los casos en que la ley o la costumbre lo admitan (...).”*

De las anteriores premisas se infiere, que en materia de títulos valores, para su creación y eficacia en el ejercicio de la acción cambiaria, solo es admisible la firma autógrafa, firma a ruego y firma del ciego- (art. 826 y 828 ídem). Siendo la primera la que interesa en este caso, pues la letra de cambio allegada como base de la ejecución carece de ésta.

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el Juzgado que el girador es la sociedad Steel Resources LLC., sin embargo, la firma allí impuesta es mecánica, la cual, no es admitida por la ley comercial colombiana, de acuerdo a lo anterior analizado.

¹¹ La firma de quién lo crea

Y aunque el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, expresa que la firma *-podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por una signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto-*, debe entender que esta disposición no se contrapone a lo expresado por el artículo 827 ídem, puesto que ésta solo tiene alcance cuando la costumbre lo autoricen, es decir, debe probarse en la manera que indica el artículo 179 del Código General del Proceso.

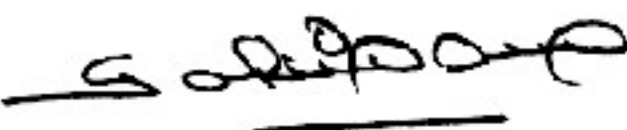
Siendo el girador, el creador de letra de cambio -art. 676 ídem-, y al no concebirse la firma mecánica como firma, debe decirse, que dicho título valor no cumple con las exigencias formales para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

2º HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

3º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese y cúmplase


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C. <i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i> Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m. <i>La Secretaria,</i> Gloria Maria G. de Riveros
--

Julián